



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2019-00501-00.

REFERENCIA: IMPUGNACION DE PERTNIDAD.

DEMANDANTE: WILSON BENJAMÍN SOSA BETIN.

DEMANDADO: MARIA AUXILIADORA COGOLLO COGOLLO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado del dictamen de estudio genético de filiación. Sírvasse proveer, Soledad, 13 de agosto de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente se observa que no hay oposición al informe pericial – estudio genético de filiación – al cual se dio traslado por fijación en lista venciéndose el día 30 de Julio de 2021.

No obstante lo anterior, es procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º inciso b) del artículo 386 del Código General del Proceso, que faculta al Juez a hacerlo en el siguiente caso: *“si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

En virtud de lo anterior, este despacho procederá a dictar sentencia de plano dentro del proceso de impugnación de la paternidad promovido por el señor WILSON BENJAMÍN SOSA BETIN, a través de apoderado judicial en contra la señora MARIA AUXILIADORA COGOLLO COGOLLO, representante legal de la menor ZAMARA SOSA COGOLLO.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los HECHOS estructurales de la demanda:

HECHOS

1. Mi poderdante, el señor WILSON BENJAMIN SOSA BETIN y MARÍA AUXILIADORA COGOLLO COGOLLO, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia María Rosa Mística, ubicada en el municipio de Soledad el día 18 de Diciembre de 2018, el cual fue registrado el día 30 de diciembre de 2018 ante la Notaría Cuarta del Circulo de Barranquilla bajo el indicativo serial 6081118.
2. Dentro de la unión matrimonial, se procreó a la menor ZAMARA SOSA COGOLLO, nacida el 13 de enero de 2018, quien se presumía era hija de mi poderdante, fue registrada por el mismo como su hija legítima.
3. Mi poderdante y la señora MARÍA AUXILIADORA COGOLLO COGOLLO hicieron vida conyugal desde la fecha de su matrimonio hasta ese año 2018 en que llevaron a cabo una separación de hecho, residenciándose en viviendas separadas.
4. En el mes de abril de 2019, el 26 de abril de 2019, mi poderdante se realizó con la menor ZAMARA SOSA COGOLLO, de manera particular, una prueba duo de paternidad, debido a comentarios que se le hicieran al señor SOSA sobre la paternidad de la menor.
5. El día 13 de mayo de esta anualidad se le comunicó al señor WILSON SOSA los resultados de la prueba de paternidad, en los cuales se le excluye como padre biológico de la menor ZAMARA SOSA COGOLLO.

Con base en los anteriores hechos solicita:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

Se le designe curador ad litem al menor, por no poder ser éste representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima de conformidad con el artículo 55 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y demás normas concordantes o complementarias.

Que mediante sentencia se declare que la menor ZAMARA SOSA COGOLLO, concebido por la señora MARÍA AUXILIADORA COGOLLO COGOLLO, nacida en la ciudad de Barranquilla el día 13 de enero de 2018 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor WILSON BENJAMÍN SOSA BETIN.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor ZAMARA SOSA COGOLLO no es hija legítima del señor WILSON BENJAMÍN SOSA BETIN, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor y cura párroco para los efectos a que haya lugar.

ACTUACION PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado y después de reunir los requisitos exigidos por la ley fue admitida mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, ordenándose dentro del mismo notificar y correr traslado a la parte demandada, así como la práctica de la prueba de ADN y requiriendo a la madre de la menor señora MARIA AUXILIADORA COGOLLO COGOLLO, que indicara donde puede ubicarse al presunto de la menor en mención a fin de notificarlo de la presente acción judicial y poder practicarle la prueba de ADN en aras de salvaguardar los derechos de la menor ZAMARA.

De la demanda se notificó al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF, el 16 y 25 de septiembre de 2019 respectivamente. Posteriormente la demandada señora MARIA AUXILIADORA COGOLLO COGOLLO, acudió al juzgado, notificándose personalmente del auto de apertura, el día 01/10/2019. **(Revés auto admisorio fol. 12).**

Mediante auto adiado 15 de enero del 2020; se ordenó dar cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio, consistente en la toma de muestras para la práctica del examen de ADN a todas las partes involucradas en este asunto. Finalmente el día 19 de febrero del 2020, fue practicada la prueba de ADN. Recibido, el informe pericial – estudio genético de filiación, se fijó en lista el día 27/07/ 2021 y vencido el traslado el día 30/07/2021; siendo oportuno dictar sentencia de fondo.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procesales.

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, siendo ello razón para que pueda decidirse de fondo el presente asunto.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico estriba en determinar si de acuerdo a lo probado en este asunto, hay lugar a decretar la impugnación de la paternidad deprecada que actualmente detenta el demandante con relación a la niña ZAMARA SOSA COGOLLO.

Nuestra legislación da la posibilidad a las personas de demandar para obtener el reconocimiento de una determinada filiación o estado civil. Son acciones positivas con las cuales se pretende la declaración de que una persona es hijo o hija de un padre o madre determinados y por tanto, posee un estado civil distinto al que ostenta en el momento de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

La impugnación es la acción encamina a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la impugnación de paternidad tiende a desconocer o a repudiar un estado civil o una filiación que hasta ese momento se ostenta. Son acciones negativas en cuanto se encaminan a suprimir un estado civil actual, porque no corresponde al real. Esta acción tiene su premisa normativa en la Ley 75 de 1968, que ha sido modificada por la Ley 721 de 2001.

La ley 75 de 1.968 determinó en su artículo 5º. Que el *“reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 (Modificado por el Art.11 de la Ley 1060 de 2006) y 335 del código civil.”* Según las disposiciones del código civil citadas, *“podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causales siguientes:*

1ª. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legítimamente. (Es decir, que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor).

De la norma anterior se desprende que los motivos de la impugnación del reconocimiento de la paternidad se restringen a la circunstancia de que el reconocido no ha tenido por padre al reconocedor, sino que es hijo biológico de otra persona.

Para los titulares de la acción de impugnación lo establece el Artículo 216 del Código Civil modificado por la Ley 1060 de 2006 indicando que *“Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*.

Por su parte el artículo 217 Ibídem, nos indica que: *“El hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo...También podrá solicitarla el padre, la madre, o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre bilógico”*.

Por otro lado, resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de una prueba del código genético o prueba de ADN cercano a la certeza quién es el padre o madre de una persona.

Nuestra Corte Suprema de Justicia venía insistiendo en la práctica de la prueba biológica para esclarecer la paternidad utilizando para ello los recientes sistemas científicos para así obtener la identificación del mayor número de marcadores genéticos que aproximan a una decisión certera.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la impugnación de paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un ciento por ciento con la prueba genética.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad de una persona.

En efecto el art. 1º de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.999%”*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Sentados los anteriores precedentes examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la existencia de la menor ZAMARA SOSA COGOLLO, lo cual se prueba con el registro civil de nacimiento indicativo serial N° 57472393 con NUIP 1.041.701.283.

Inicialmente el demandante aporta un resultado de una prueba genética practicada a él y a la citada menor, en el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA -FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACION SOCIAL- FUNDEMOS IPS, por el Laboratorio PASTEUR LAB- CLINICOS DE COLOMBIA S.A BARRANQUILLA, el cual arrojó como resultado la exclusión de la paternidad del señor WILSON BENJAMÍN SOSA BETIN, respecto a la menor ZAMARA SOSA COGOLLO. Así mismo, practicada la prueba genética a las partes involucradas en este asunto específicamente a la señora MARIA AUXILIADORA COGOLLO COGOLLO, a la menor ZAMARA SOSA COGOLLO y el señor WILSON BENJAMIN SOSA BETIN, de acuerdo a lo ordenado por este despacho, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA FORENSE, en el cual se concluye que el señor WILSON BENJAMIN SOSA BETIN no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor ZAMARA SOSA COGOLLO, en TRECE (13) de los sistemas geneticos analizados por lo que se concluye que el Sr. WILSON BENJAMÍN SOSA BETIN, queda excluido como padre biológico de la menor ZAMARA SOSA BETIN.

Contra el anterior dictamen no se presentó controversia alguna por la parte contraria. Por lo tanto, tratándose de dictamen médico científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer de manera clara que el demandante señor se excluye como padre biológico de dicha menor, aunado al dictamen que de manera particular se realizó el demandante con la citada menor ante el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA -FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACION SOCIAL- FUNDEMOS IPS, por el Laboratorio PASTEUR LAB- CLINICOS DE COLOMBIA S.A BARRANQUILLA y por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, los cuales arrojaron su exclusión de paternidad respecto a la reconocida hija, sin tenerse conocimiento dentro de este asunto de la persona que pudiera ser el verdadero padre biológico de la niña, a pesar de haberse requerido a su madre para tal fin en el auto admisorio de la demanda, por lo que torna viable conceder lo pretendido en la demanda.

Al respecto la Corte suprema de Justicia en sentencia de 21 de mayo de 2010, expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, expresó:

“Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de A.D.N., disposición recogida en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable «adecuar la legislación a la Constitución Política que actualmente nos rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la administración de Justicia, mecanismos expeditos para establecer con eficacia y rapidez la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho „...Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...“. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos» 8” (Sent. Cas. Civ. de 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01).

Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes- para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar”.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
WHATSSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por otro lado, se tiene entonces que al salir adelante la pretensión de impugnación de paternidad, no podríamos hacer un pronunciamiento de fondo respecto a la verdadera filiación de la niña ZAMARA SOSA COGOLLO, ya que dentro de este proceso no se pudo establecer lo relacionado con la investigación de la paternidad, por la conducta negligente de la parte demandada, pero pese a ello, se exhortará a la señora MARIA AUXILIADORA COGOLLO COGOLLO, para que realice las acciones judiciales pertinentes a fin de establecer la paternidad de la niña ZAMARA, y de esta forma garantizar el derecho fundamental de su hija a tener una familia y a saber quiénes son sus padres.

Al desvirtuarse la paternidad del Sr. WILSON BENJAMIN SOSA BETIN, respecto a la menor ZAMARA se torna viable comunicar esta decisión al funcionario respectivo a fin de que inscriba esta decisión en el folio del registro civil de nacimiento de la menor ZAMARA SOSA COGOLLO, con indicativo serial N° 57472393, con NUIP 1.041.701.238 y realice las actuaciones pertinentes.

Por lo anteriormente expresado, se accederá a las pretensiones de la demanda, determinando que se condenará a la parte demandada en costas y agencias en derecho, en cuantía de \$350.000, así como al pago de la prueba DNA No. 2001000222 convenio INML y CF-ICBF, por valor de \$696.000, por no existir amparo de pobreza reconocido a su favor.

Se determina que la acción judicial no se encuentra caduca, pues al demandante le asiste interés desde el momento en que tuvo la certeza de que la niña ZAMARA no era hija suya, esto es, desde que conoció del resultado de la prueba realizada en el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA -FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACION SOCIAL- FUNDEMOS IPS, por el Laboratorio PASTEUR LAB- CLINICOS DE COLOMBIA, corroborado por la prueba pericial decretada dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Acceder** a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se Declara que el señor WILSON BENJAMIN SOSA BETIN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°1.045.675.566; NO ES el padre biológico de la menor ZAMARA SOSA COGOLLO, identificado con registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 57472393, con NUIP 1.041.701.238 de la NOTARÍA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, por lo anotado en parte motiva de esta providencia.
2. **Oficiar** al NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, para que al margen del registro civil de nacimiento la menor ZAMARA SOSA COGOLLO, realizado por los señores WILSON BENJAMIN SOSA BETIN y la señora MARIA AUXILIADORA COGOLLO COGOLLO, con indicativo serial N° 57472393 y NUIP 1.041.701.238, tome nota de las disposiciones de esta sentencia y realice las correcciones pertinentes a que hubiere lugar de acuerdo a su competencia o en su defecto, se deje sin efectos y se expida un nuevo registro civil de nacimiento que refleje el nuevo estado civil de la niña ZAMARA, hija de la señora MARIA AUXILIADORA COGOLLO COGOLLO.
3. **Exhortar** a la señora MARIA AUXILIADORA COGOLLO COGOLLO, a realizar las acciones judiciales pertinentes a fin de establecer la filiación y verdadera paternidad la menor ZAMARA.
4. **Condenar** en costas a la parte demandada, se fijan agencias en derecho en cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000), así como al pago de la prueba DNA No. 2001000222 convenio INML y CF-ICBF, por valor de \$696.000, realizada el día Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
WHATSSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2020/02/19 y registrada 2020/03/12 con relación al trio conformado por la señora MARIA AUXILIADORA COGOLLO COGOLO, WILSON BENJAMIN SOSA BETIN y la menor ZAMARA SOSA COGOLLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese a las entidades pertinentes Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses e ICBF, para lo pertinente, incorporando todos los datos de la señora MARIA AUXILIADORA GOLLOGO tales como número de cédula de ciudadanía, dirección reportada en la demanda, numero telefónico y email dado el caso.

5. **Comuníquese** esta decisión al Agente del Ministerio Público y al defensor de familia adscrito al despacho.
6. **Ejecutoriada** la presente providencia, expídanse copias debidamente autenticadas de la misma, a costas de la parte interesada y previa cancelación de arancel judicial.
7. Cumplido lo anterior archívese previas las anotaciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.